



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01102-2008-PA/TC
HUAURA
JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Roberto Rodríguez Cano contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 139, su fecha 22 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4385-91, de fecha 17 de junio de 1991, que le otorgó pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se ordene la emisión de una nueva resolución reconociéndole sus 14 años, 3 meses y 10 días de aportaciones, con los reintegros de las pensiones devengadas y los respectivos intereses legales. Asimismo, solicita el reajuste de su pensión de jubilación de acuerdo a los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, con las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que a través del proceso de amparo no se puede pretender la declaración el reconocimiento de un derecho, por lo que el presente proceso no resulta ser la vía idónea para solicitar el reconocimiento de más años de aportación.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, con fecha 21 de agosto de 2007, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante ha cumplido con acreditar más años de aportaciones que no le fueron reconocidos en su oportunidad; y en cuanto al reajuste de la Ley N.º 23908, solamente les es aplicable a aquellos que hubieran alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, e infundada en cuanto al reajuste automático.



La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para el reconocimiento de más años de aportes se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reconozca 14 años, 3 meses y 10 días de aportaciones adicionales, ya que en la resolución que le otorgó pensión de jubilación, la ONP sólo le ha reconocido 16 años de aportación. Asimismo, solicita el reajuste de su pensión de jubilación conforme lo dispone la Ley N.º 23908. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 4385-91, de fecha 17 de junio de 1991, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le otorgó al demandante pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N.º 19990, porque consideró que sólo había acreditado 16 años de aportaciones. Asimismo, de los documentos referidos se advierte que la emplazada consideró como aportaciones no acreditadas las efectuadas por el demandante durante los años de 1955 a 1970.
4. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditados, el demandante ha acompañado las cédulas de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social, las declaraciones juradas del propio demandante, las indemnizaciones y la constancia de trabajo, obrantes de fojas 12 a 20.
5. En tal sentido, debe precisarse que el demandante no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que acrediten que ha aportado los 14 años, 3 meses y 10



días que no le han sido reconocidos, razón por la cual no le corresponde que se le reconozcan más años de aportaciones. Así mismo, las pruebas documentales aportadas no crean convicción ni certeza al juzgador. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente la pretensión la demanda deberá desestimarse.

§ En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908

6. De la Resolución N.º 4385-91, de fecha 17 de junio de 1991, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión mínima por el monto de I/. 8'000,000.
7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
8. En el presente caso, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 007-89-TR, del 1 de febrero de 1989, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/. 6,000.00, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/. 18,000.00.
9. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los STC 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil.
10. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 4 de febrero de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
11. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.



12. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser estimado.
13. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 21 que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, en el extremo que se solicita la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 4385-91, de fecha 17 de junio de 1991.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima conforme a la Ley N.º 23908 y que abone las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión mínima vital vigente, la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 y al reconocimiento de años de aportaciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR